



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-134/2022

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, el cual resulta de urgente resolución, toda vez que deriva de un proceso interno de elección de cargos de dirección partidista, y tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, para la renovación de diversos cargos intrapartidistas; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

1.2. Publicación de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la lista de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista, en la que se aprobó la postulación de Hermilo Gómez Castillo y Gissel Santander Soto por el Distrito 1, con cabecera en Huachinango de Degollado, Puebla.

1.3. Presentación de Escrito de Queja. El veintinueve de julio, la Actora presentó denuncia en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Arturo Espíndola Martínez, Hermilo Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, por hechos que considera violatorios de los principios y

Estatuto de Morena, así como a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario. Queja que se radicó bajo la clave CNHJ-PUE-1674/2022.

1.4. Acuerdo de Improcedencia. El siete de diciembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un acuerdo de improcedencia, al considerarse incompetente para conocer de los hechos denunciados.

1.5. Juicio de la Ciudadanía. En contra de la determinación anterior, la promovente presentó, el doce de diciembre, ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con la finalidad de que este Tribunal revoque la resolución recurrida.

1.6. Recepción del Expediente. El veintiuno de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con la clave CNHJ-SP-774/2022, signado por la Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual remitió el escrito de demanda de la actora, así como las constancias que al mismo acompañan.

1.7. Radicación. En su oportunidad, se radico el expediente de mérito y se reservó acordar sobre su admisión.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla; así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”***, es que, corresponde al conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente, determinar qué instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Ello en razón, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si es procedente conocer y resolver el juicio de la ciudadanía presentado.

Toda vez que se reclama un acto emanado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por parte de una militante de dicho instituto político. Por ende, y de conformidad con el artículo 166 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se encuentra concatenado a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave: **18/2012** de rubro: ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”***², conforme a la cual, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes. Por ende, es que se habilitan los días y horas necesarios para sustanciar el expediente en que se actúa, ante la pre existencia del punto de Acuerdo 118/2022, aprobado por el Pleno de este Tribunal en sesión de quince de noviembre de este mismo año, en el que se concedió periodo vacacional al personal del Tribunal y por ende, como días inhábiles los comprendidos del lunes diecinueve de diciembre al viernes treinta de diciembre de este año, reanudándose labores el lunes dos de enero posterior.

3. IMPROCEDENCIA Y RENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto, ya que la parte actora controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja partidista que promovió en contra de actos de,

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 28 y 29.

entre otros, dos aspirantes a congresistas nacionales, cargo de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Por lo que, la incompetencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza en razón de que la controversia planteada está vinculada con el proceso interno para elegir congresistas distritales y estatales en el Estado de Puebla, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena. Además, este proceso interno no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia de este Tribunal ni de alguna de las Salas Regionales.

Lo anterior es así, toda vez que la competencia es un tema de orden público y estudio preferente, sustentado en el principio constitucional de legalidad de los actos de autoridad, por el cual la autoridad pública solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley⁴.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y del ámbito en el que se ejercen los actos materia de controversia.

En la Constitución se indica que, para garantizar, tanto los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como los derechos político-electorales de la ciudadanía, se establecerá un sistema integral de medios de impugnación⁵.

En ese sentido, corresponde a la Sala Superior conocer de controversias vinculadas con órganos partidistas a nivel nacional y a las Salas Regionales resolver impugnaciones contra actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local y municipal⁶.

Asimismo, la propia Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para fincar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado⁷.

³ En adelante Sala Superior.

⁴ Acorde al artículo 16 de la Constitución, por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

⁵ Artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116

⁶ Artículos 99 de la Constitución, 169, I.I.e) y 166.IV.d), de la Ley Orgánica, y 83.1 incisos a), fracción III y b), fracción IV, de la Ley de Medios, y jurisprudencia 10/2010: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**

⁷ Entre otros, en los expedientes SUP-AG-111/2022, SUP-JRC-2/2022 y SUP-JDC-1287/2021 y su acumulado.



De manera que, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en los Tribunales Electorales Locales y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos partidistas que tengan efecto en la integración de sus órganos nacionales.

3.1. Caso Concreto.

En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el proceso electivo de Morena, en el que se eligieron –entre otros cargos– congresistas nacionales y consejerías estatales que integran el congreso nacional y además participan en la elección de los órganos directivos a nivel estatal, así como también la posible vulneración a la normativa de Morena en dicho proceso intrapartidista⁸.

En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora se duele de la indebida intervención de servidores públicos en la elección de la dirigencia de Morena en el estado de Puebla, a fin de favorecer a los denunciados Hermilo Gómez Castillo y Gisell Santander Soto⁹.

En concepto de la actora, los hechos materia de su queja constituyen conductas contrarias a las obligaciones que tienen las y los militantes de Morena, ya que en su norma estatutaria se prohíbe la coacción o la manipulación en los procesos electivos.

Por tanto, estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe conocer de la queja y sancionar a los militantes que hayan incurrido en transgresiones a los estatutos de Morena.

En este sentido, este Tribunal advierte que la controversia trasciende a un cargo nacional de Morena, pues se encuentra vinculada con la impugnación de las y los consejeros estatales que intervienen en la elección de los congresos estatales y nacionales¹⁰.

⁸ Resultan orientadoras las determinaciones de la Sala Superior: SUP-JE-41/2021 y SUP-JE-14/2021.

⁹ Dichas personas fueron postuladas por Morena para consejeros estatales, por el Distrito 1 con cabecera en el municipio de Huachinango de Degollado.

¹⁰ Conforme a lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1212/2022 y SUP-AG-263/2022.

Por lo que se considera que corresponde a la Sala Superior conocer de la presente controversia al encontrarse vinculada con cargos de consejeros estatales de Morena que trascienden al ámbito nacional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los mismos términos, la Sala Superior estableció lo procedente en los expedientes SUP-AG-265/2022, SUP-AG-290/2022 y SUP-AG-294/2022, este último derivado de la consulta realizada en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC.122/2022 del índice de este Tribunal, en el que la Sala Superior determinó los siguiente:

“5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- 1. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, ya que la parte actora controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja partidista que promovió en contra de actos de dos aspirantes a congresistas nacionales, cargo de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.*
- 2. La competencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza porque la controversia está vinculada con el proceso interno para elegir congresistas distritales y estatales en el Estado de Puebla, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Además, este proceso interno no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal Local ni de alguna de las Salas Regionales.”*

4. EFECTOS

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la Sala Superior, el escrito de demanda de la que derivo el expediente en que se actúa, así como las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa copia certificada que se glose al expediente para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se establecen los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-134/2022

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo establecido en el apartado **3** de este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que lleve a cabo la diligencia encomendada.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL; MEDIANTE OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR ESTRADOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-JDC-134/2022.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me aparto de la decisión de la mayoría al emitir Acuerdo Plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-134/2022.

Decisión de la mayoría.

En el escrito de demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía, la parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia de siete de diciembre del presente año, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto a su queja presentada en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Arturo Espíndola Martínez, Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, por hechos que considera violatorios de los Estatutos del mencionado partido político, así como de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

En ese sentido, mis pares consideran que este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver dicho asunto, al encontrarse relacionado con el III Congreso Nacional Ordinario de Morena y no tener un impacto en alguna entidad federativa específica, por lo que, debe **reencauzarse** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tratarse de cargos que trascienden al ámbito nacional.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

Como lo mencioné, el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio de la Ciudadanía determinó que este Tribunal no era competente para conocer de la demanda de la parte actora y reencauzó el medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por considerar que es la autoridad electoral que debe sustanciar y resolver el mismo.

Sin embargo, **desde mi perspectiva lo correcto era que el Acuerdo de Pleno versara sobre una consulta a la autoridad electoral federal**, remitiendo las constancias que integran el expediente, ello, para que en su



caso, analizara el escrito de demanda y determinara si es materia de su conocimiento o por el contrario, este Tribunal debía pronunciarse sobre la controversia planteada por la parte actora.

Lo anterior, pues considero que es la forma adecuada de garantizar el derecho fundamental de la promovente a un acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17, en relación con los diversos 116, 122 y 124 de la Constitución Federal, que prevén el sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral, en concordancia con la estructura federal del Estado mexicano.

De igual forma, resulta concordante con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal, que señalan que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, existe un sistema de medios de impugnación.

Dicho lo anterior, desde mi perspectiva, cuando un asunto sea dirigido a este Tribunal y se advierta que pueda ser competencia de una autoridad federal, se debe consultar a la misma, para que en su caso, sea esta última, quien asuma competencia o haga la reconducción respectiva; a fin de que el justiciable no quede en estado de indefensión, pues de lo contrario, ordenarle a una autoridad jurisdiccional que conozca de un asunto rompe con el orden constitucionalmente contemplado.

Lo anterior es mi concepto cobra mayor relevancia si la mayoría pretende justificar su decisión en un expediente diverso (en el que se consultó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien debía ejercer la competencia) , y expresar que al ser similares, el que ahora se analiza debe seguir la misma suerte, pues es de explorado derecho y una máxima de la impartición de justicia que los expedientes que se someten a nuestro conocimiento deben analizarse de manera individual, pormenorizada y asunto por asunto, y para el caso de que guarden relación con otro expediente de los que está conociendo el mismo órgano (no en uno en donde no ejercerá competencia), deberá operar la figura de la acumulación, situación que en el presente asunto no se advierte, pues como se dijo, en el otro expediente la Sala Superior decidió ejercer su jurisdicción y competencia y en este, lo correcto era realizar una consulta, pues a pesar de que “a simple vista” se parezca a otro, lo cierto es que no se ha analizado el asunto a profundidad,

y por ello debería ser el órgano que decida ejercer o no competencia quien defina la situación y no decidirlo una autoridad diversa, en un acuerdo en el que declinó conocer.

Similar criterio ha adoptado este Tribunal al emitir Acuerdo Plenario en los Juicios de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC- 110/2022 y TEEP-JDC-122/2022.

ES CUANTO.

MAGISTRADA